

De las disposiciones en tre esposos antes ó durante el matrimonio. bienes en calidad de arras á la muger con quien ha pactado contraer matrimonio. Esta donacion no será irrevocable sino por la verificacion del matrimonio.

894. El menor para hacer la donacion de que habla el artículo anterior debe obtener el consentimiento de aquellas personas de quienes debe obtenerlo para celebrar el matrimonio.

895. Durante el matrimonio el marido podrá disponer por testamento ó por donacion entre vivos en favor de su muger, ó esta en los mismos modos en favor de aquel de todo lo que el uno ó la otra podrian disponer en favor de un extraño.

896. Las donaciones hechas entre casados durante el matrimonio, aunque calificadas entre vivos serán siempre revocables.

La revocacion podrá hacerse por la muger sin ser autorizada al efecto por el marido ni por el juez.

Estas donaciones no se revocarán por la supervenencia de hijos.

897. Los esposos no podrán durante el matrimonio hacerse ni por acto entre vivos, ni por testamento alguna donacion mútua y recíproca por un solo mismo acto.

TÍTULO TERCERO.

De los contratos ó de las obligaciones convencionales en general.

Disposiciones preliminares.

898. El contrato es una convencion por la cual una ó muchas personas se obligan, así á una ó muchas otras á dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

899. El contrato es bilateral cuando los contratantes se obligan recíprocamente unos así á otros.

900. Es unilaterál cuando una ó muchas personas son obligadas así á una ú otras muchas, sin que de parte de estas últimas haya enpeño alguno.

901. Es comutativo cuando cada una de las partes se empeña á dar ó hacer una cosa que se reputa como de

Cuando el equivalente consiste en la suerte de la ganancia ó de la pérdida para cada una de las partes en virtud de un acontecimiento incierto el contrato es aleatorio.

902. El contrato de beneficencia es aquel en el cual una de las partes procura á la otra una ventaja puramente gratuita.

903. El contrato á título honoroso es el que sujeta á cada una de las partes á dar ó hacer alguna cosa.

904. Los contratos, ya tengan una denominacion propia, ya no la tengan se sujetan á las reglas generales que se prescriben en el presente título.

Las reglas particulares para ciertos contratos se establecen en los títulos relativos á cada uno de ellos; y las reglas particulares al comercio se establecen en el código de este nombre.

905. Cuatro condiciones son esenciales para la valides de un contrato.

El consentimiento de la parte que se obliga.

Su capacidad de contratar.

Un objeto cierto que forme la materia del empeño.

Una causa lícita en la obligacion.

906. No hay consentimiento válido si ha sido dado con horror, ó si ha sido arrancado por violencia ó sorpresa causada por dolo.

907. El horror solamente es causa de nulidad del contrato cuando recahe sobre la misma sustancia de la cosa que es objeto de él.

No es una causa de nulidad cuando recahe sobre la persona con quien se ha tenido intencion de contratar, á menos que la consideracion de esta persona sea la causa principal de la convencion.

908. La violencia ejercida con el que ha contratado la obligacion es una causa de nulidad aunque ella haya sido ejercida por un tercero distinto de aquel en cuyo provecho ha sido hecha la convencion.

909. Hay violencia cuando ella es por su naturaleza capaz de hacer imprecision en una persona racional, y que le puede inspirar el temor de esponer su persona ó

De las condiciones esenciales para la validacion de los contratos.

Del consentimiento.

Igual valor de lo que se dá ó de lo que se hace por ella su fortuna á un mal grave y presente.

En esta materia se tiene consideración á la edad al seceso y á la condicion de las personas.

910. La violencia es una causa de nulidad del contrato no solamente cuando ha sido ejercida sobre la parte contratante sino tambien cuando ha sido ejercida en su esposo ó esposa, en sus descendientes ó ascendientes.

911. El solo temor reverencial, así á el padre, la madre, ú otro ascendiente sin que haya habido violencia no basta para anular el contrato.

912. Un contrato no puede ser atacado por causa de violencia si despues de ella ha cesado, este contrato ha sido aprobado, ya espresa ya tácitamente, ya dejando pasar el tiempo de la restitucion fijado por la ley.

913. El dolo es una causa de nulidad de contrato cuando las maniobras practicadas por una de las partes son tales, que, es evidente, que sin estas maniobras la otra parte no hubiera contratado.

No se presume, y debe ser provado.

914. La convencion hecha con horror, violencia ó dolo, no es nula de pleno derecho, ella da solamente lugar á una accion sobre nulidad ó rescision en el caso y modo que se explicará en los artículos desde 1096 hasta 1105 inclusive del presente titulo.

915. La lesión no vicia las convenciones sino en ciertos contratos ó respecto de ciertas personas, así como se explicará en los artículos citados.

916. Nadie puede empeñarse ni estipular en su propio nombre sino por sí mismo.

917. No obstante se puede contratár por un tercero, prometiendo la ratificacion de este; sin perjuicio de la indemnizacion contra el que ha prometido hacer ratificar el contrato si el tercero reusa mantener el empeño.

918. Tambien se puede estipular en provecho de un tercero, cuando tal es la condicion de una estipulacion que se hace por sí mismo, ó de una donacion que se hace á otro. El que ha hecho esta estipulacion no puede revocarla, si el tercero ha declarado que quiere aprovecharse de ella.

919. Siempre se reputa haber estipulado para sí y para sus herederos y causantes, á menos que lo contrario

se haya espresado ó resulte de la naturaleza de la convencion.

920. Cualquiera persona puede contratar si no es declarada incapaz por la ley. De la capacidad de las partes contratantes.

921. Los incapaces de contratar son.

Los menores

Los interdictos

Las mugeres casadas en los casos espresos por la ley

Y generalmente todos aquellos á quienes la ley ha prohibido ciertos contratos

922. El menor, el interdicto, y la muger casada solamente pueden atacar por causa de incapacidad sus empeños en los casos previstos por la ley.

Las personas capaces de empeñarse no pueden alegar la incapacidad del menor, del interdicto, ó de la muger casada, con quienes han contratado.

923. Todo contrato tiene por objeto una cosa que una parte se obliga á dar hacer, ó á no hacer. Del objeto y materia de los contratantes.

924. El simple uso de la simple posesion de una cosa puede ser, como la cosa misma, el objeto de un contrato.

925. Solamente las cosas que están en el comercio de los hombres pueden ser el objeto de las convenciones.

926. Es necesario que la obligacion tenga por objeto una cosa á lo menos determinada en cuanto á su especie.

La cuota de la cosa puede ser incierta, con tal que pueda ser determinada.

927. Las cosas futuras pueden ser objeto de una obligacion.

Sin embargo no se puede renunciar á una sucesion futura ó que no ha comensado, ni hacer sobre ella estipulacion alguna; aunque sea con el consentimiento de la persona de cuya sucesion se trata.

928. La obligacion sin causa, ó con una causa falsa no puede tener efecto alguno. De la causa.

929. La convencion no es menos válida aunque la causa no haya sido espresada.

930. La causa es ilícita, cuando ella es prohibida por la ley, cuando es contraria á las buenas costumbres ó al orden público.

Del efecto de las obligaciones. 931. Las convenciones legalmente formadas hacen veraces de ley para los que las han hecho.

Elas no pueden ser revocadas sino por el consentimiento mutuo de los contratantes ó por las causas que la ley autoriza.

Elas deben ser ejecutadas de buena fé.

932. Las convenciones obligan no solamente á lo que se espresa en ellas sino tambien á todos los resultados que la equidad, el uso ó la ley dan á la obligacion segun su naturaleza.

De la obligacion de entregar. 933. La obligacion de entregar la cosa lleva consigo no solamente la de hacer la entrega efectiva de ella sino la de concervarla hasta el acto de la entrega, bajo la pena de indemnizar al acreedor de los daños que se le hayan seguido.

934. La obligacion de valer en la conservacion de la cosa, yá el contrato tenga por objeto la utilidad de una de las partes, ya tenga por objeto su utilidad comun, sujeta al que esté encargado de ella á poner en su conservacion todos los cuidados de un buen padre de familia.

Esta obligacion es mas ó menos estensa relativamente á ciertos contratos, cuyos efectos, bajo este respeto, se esplican en los títulos que tratan de ellos particularmente.

935. La obligacion de entregar la cosa es perfecta por el solo consentimiento de las partes contratantes.

Ella hace al acreedor propietario de la cosa y la pone á su riesgo desde el instante en que ha debido ser entregada aunque la entrega no haya sido practicada á menos que el deudor sea moroso en entregarla, en cuyo caso la cosa queda al riesgo de este ultimo.

936. El deudor se constituye moroso, sea por una intimacion ó por otro acto equivalente sea por el efecto del contrato, cuando en él se ha pactado, que sin necesidad de acto alguno y por sola la espiracion del plaso, el deudor será reputado moroso.

937. Los efectos de la obligacion de entregar un inmueble se arreglan en el título de la venta y en el de privilegios é hipotecas.

938. Si la cosa que hay obligacion de entregar á dos personas succesivamente es puramente mueble, aquella

de las dos que ha sido puesta en posesion real, es preferida y permanece propietaria de ella, aunque su título sea posterior en fecha, con tal que la posesion sea de buena fé.

939. Toda obligacion de hacer ó de no hacer se resuelve en daños é intereses, en caso de inejecucion de parte del deudor. De la obligacion de hacer ó no hacer.

940. No obstante el acreedor tiene derecho de pedir que lo que se haya hecho por contravencion al empeño sea destruido; y puede hacerse autorizar para destruirlo á espensas del deudor, salvo su derecho para reclamar daños é intereses si hubiere lugar.

941. El acreedor puede tambien en caso de inejecucion ser autorizado para hacer ejecutar el mismo la obligacion á espensas del deudor.

942. Si la obligacion es de no hacer, el que contraviene á ella, estará obligado á daños é intereses por el solo hecho de la contravencion.

943. Los daños é intereses no son debidos sino cuando el deudor es moroso en cumplir su obligacion á escepcion del caso en que la cosa que el deudor estaba obligado á entregar ó hacer no podia ser entregada ni hecha sino en un cierto tiempo util que ha dejado pasar. De los daños é intereses que resultan de la falta de ejecucion de las obligaciones.

944. El deudor es condenado, si hay mérito, al pago de daños é intereses, ya en razon de no haber ejecutado la obligacion, ya á causa de la demora en la ejecucion, siempre que él no justifique que la falta de ejecucion proviene de una causa estraña que no puede serle imputada, aunque no haya alguna mala fé de su parte.

945. No hay lugar á algunos daños é intereses cuando por consecuencia de una fuerza mayor ó de un caso fortuito, el deudor ha sido impedido para dar ó hacer lo que estaba obligado, ó ha hecho lo que le estaba prohibido.

946. Los daños é intereses debidos al acreedor son en general los que resultan de las pérdidas que él ha sufrido, y de las ganancias de que ha sido privado; sin perjuicio de las escepciones y modificaciones siguientes.

947. El deudor solamente está obligado á los daños é intereses que se han previsto ó que se han podido prevenir al tiempo del contrato, cuando la obligacion no es ejecutada por su dolo.

948. En el caso en que la inexecucion del contrato resulte de dolo del deudor, los daños e intereses no deben comprender respecto de la pérdida sufrida por el acreedor y de la ganancia de que ha sido privado, sino lo que es un resultado inmediato y directo de la inexecucion del contrato.

949. Cuando se ha pactado en el contrato que aquel que falte á ejecutarlo, pague cierta suma à título de daño e intereses no se puede designar á la otra parte una cantidad mas grande ni menor.

950. En las obligaciones que se limitan al pago de una cierta cantidad los daños e intereses que resultan de la demora en la ejecucion, no consiste en otra cosa que en la condenacion á los intereses ó réditos fijados por la ley salvas las reglas particulares del comercio y de la fianza.

Ellos solos se deben desde el dia de la demanda, excepto el caso en que la ley los hace correr de pleno derecho.

951. Los intereses caidos de capitales pueden producir intereses ó réditos ó por una providencia judicial, ó por una convencion especial; con tal que asi en el uno como en el otro caso se trate de réditos debidos á lo menos por un año entero.

De la interpretacion de las convenciones.

952. En las convenciones se debe buscar cual ha sido la intencion comun de las partes contratantes, mas bien que detenerse en el sentido literal de los términos.

953. Cuando una clausula es susceptible de dos sentidos, se debe entender mas bien en aquel con el cual puede tener algun efecto, que en el sentido con el cual no podria producir alguno.

954. Los términos susceptibles de dos sentidos deben tomarse en el que conviene mas á la materia del contrato.

955. Lo que es ambiguo se interpreta por lo que está en uso en el pais donde el contrato ha sido celebrado.

956. Se deben suplir en el contrato las cláusulas que están en uso, aunque ellas no sean espresadas.

957. Todas las cláusulas de las convenciones se interpretan las unas por las otras, dando á cada una el sentido que resulta del acto entero.

958. En duda la convencion se interpreta contra el que ha estipulado y en favor del que ha contrahido la obligacion.

959. Por generales que sean los términos en los cuales una convencion ha sido concebida ella no comprende sino las cosas sobre las cuales aparece que las partes se han propuesto contratar.

960. Cuando en un contrato se ha espresado un caso para la esplicacion de la obligacion, no se juzga, que se ha querido restringir por esto, la estension que el empeño recibe de derecho en los casos no espresados.

961. Las convenciones no tienen efecto sino entre las partes contratantes, no dañan á un tercero, y solo le aprovechan en el caso previsto por el artículo 918.

Del efecto de las convenciones respecto de terceros.

962. No obstante los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor á escepcion de los que exclusivamente son inherentes á la persona.

963. Los acreedores pueden tambien atacar en su nombre los actos hechos por su deudor en fraude de sus derechos.

Sin embargo ellos deben, en cuanto á sus derechos espresados en el título de las sucesiones y en el del contrato de matrimonio, conformarse con las reglas que se prescriben en dichos títulos.

964. La obligacion es condicional cuando se le hace depender de un acontecimiento futuro é incierto, ya suspendiendola hasta que se verifique el acontecimiento, ya invalidandola segun que el acontecimiento se verifique ó no se verifique.

De las obligaciones condicionales.

965. La condicion casual es la que depende de la suerte y que de ninguna manera está en poder del acreedor ni del deudor.

966. La condicion protestativa es la que hace depender la ejecucion del contrato de un acontecimiento que está en el poder de una ó de la otra de las partes contratantes hacer que se verifique ó impedirlo.

967. La condicion mixta es la que depende á la vez de la voluntad de una de las partes contratantes, y de la voluntad de un tercero.

968. Toda condicion imposible ó contraria á las buenas costumbres ó prohibida por la ley es nula y hace nulo el contrato que depende de ella.

969. La condicion de no hacer una cosa imposible no

hace nula la obligacion contrahida bajo esta condicion.

970. Toda obligacion es nula cuando se ha contrahido bajo una condicion potestativa de parte de la persona que se obliga.

971. Toda condicion debe ser cumplida del modo que las partes verosimilmente han querido y entendido que lo fuese.

972. Cuando una obligacion es contrahida bajo la condicion que un acontecimiento se verifique en tiempo determinado, ésta condicion se juzga que ha faltado cuando el tiempo ha espirado sin que el acontecimiento se verifique. Si no hay tiempo determinado la condicion puede ser cumplida; y solamente se reputa fallida, cuando conste ciertamente que el acontecimiento no se verificará.

973. Cuando una obligacion se contrahe bajo la condicion que un acontecimiento no se verificará en un tiempo dado, esta condicion es cumplida, cuando este tiempo ha espirado, sin que se haya verificado el acontecimiento; lo es igualmente, si antes del plaso se llega á saber ciertamente que el acontecimiento no se verificará; pero si no hay tiempo determinado ella no es cumplida sino cuando se sepa con certeza que el acontecimiento no se verificará.

974. La condicion se reputa cumplida cuando el deudor obligado sobre ella ha impedido su cumplimiento.

975. La condicion cumplida tiene su efecto retroactivo al dia en que el empeño fué contrahido. Si el acreedor ha muerto antes del cumplimiento de la condicion sus derechos pasan á su heredero.

976. El acreedor puede antes que la condicion sea cumplida ejercer todos los actos relativos á la conservacion de su derecho.

De la condicion suspensiva. 977. La obligacion contrahida bajo una condicion suspensiva es la que depende de un acontecimiento futuro é incierto, ó de un acontecimiento actualmente verificado; pero todavia desconocido de las partes.

En el primer caso la obligacion no puede ser ejecutada sino despues del acontecimiento.

En el segundo caso la obligacion tiene su efecto desde el dia en que ha sido contrahida.

978. Cuando la obligacion ha sido contrahida bajo

una condicion suspensiva la cosa que hace la materia de la convencion queda de cuenta y riesgo del deudor el qual no es obligado á entregarla si no es en el caso del cumplimiento de la condicion.

Si la cosa ha perecido enteramente sin la culpa del deudor, la obligacion es estinguida.

Si la cosa se ha deteriorado sin culpa del deudor; el acreedor tiene la eleccion ó de anular la obligacion, ó de ecsijir la cosa en el estado en que se encuentra, sin disminucion de precio.

Si la cosa se ha deteriorado por culpa del deudor el acreedor tiene el derecho ó de anular la obligacion, ó de ecsijir la cosa en el estado en que se encuentra con danos é intereses.

979. La condicion revocatoria es la que cuando se cumple produce la revocacion de la obligacion, y que vuelve las cosas al mismo estado como si la obligacion no hubiese ecsistido. De la condicion revocatoria.

Ella no suspende la ejecucion de la obligacion; obliga solamente á el acreedor á restituir lo que ha recibido en el caso en que no se verifique el acontecimiento previsto por la condicion.

980. La condicion revocatoria se supone siempre en los contratos vilaterales en el caso que una de las partes no satisfaga su empeño.

En este caso el contrato no se anula de pleno derecho, la parte á la que no se ha satisfecho el empeño tiene la eleccion ó de obligar á la otra á la ejecucion del contrato cuando es posible ó de pedir que se anule con danos é intereses.

La revocacion se debe pedir al juez quien puede conceder al demandado un plazo moderado segun las circunstancias.

981. El plazo difiere de la condicion, en que aquel no suspende el empeño, y solamente retarda la ejecucion. De las obligaciones á plazo.

982. Lo que es debido á plazo no se puede ecsijir antes que se cumpla; pero lo que se ha pagado con anticipacion no se puede repetir.

983. El plaso se presume siempre estipulado en favor

del deudor, á menos que resulte de la estipulacion, ó de las circunstancias que se ha convenido tambien en favor del acreedor.

984. El deudor no puede reclamar el veneficio del plazo cuando ha hecho quiebra, ó cuando por su conducta ha disminuido las seguridades que habia dado por el contrato á su acreedor.

985. El deudor de una obligacion alternativa es libertado por la entrega de una de las dos cosas que eran comprendidas en la obligacion.

986. La eleccion pertenece al deudor si no se ha concedido espresamente al acreedor.

987. El deudor puede libertarse entregando una de las dos cosas prometidas pero él no puede obligar al acreedor á recibir una parte de la una, y una parte de la otra.

988. La obligacion es pura y simple aunque contrahida de un modo alternativo; si una de las dos cosas prometidas no podia ser objeto de la obligacion.

989. La obligacion alternativa viene á ser pura y simple, si una de las cosas prometidas perece y no puede ser entregada, aunque sea por culpa del deudor. El precio de esta cosa no se puede ofrecer en su lugar.

Si las dos cosas han perecido, y una de ellas pereció por culpa del deudor, este debe pagar el precio de la última que ha perecido.

990. Cuando en los casos previstos por el artículo precedente la eleccion se habia dejado por el contrato al acreedor, ó la una de las cosas ha perecido solamente; y entonces si es sin culpa del deudor, el acreedor debe tener la que queda; si es por culpa del deudor, el acreedor puede pedir la cosa que queda ó el precio de la que ha perecido, ó las dos cosas; y entonces, si el deudor es culpable respecto de las dos, ó aun respecto de la una de ellas, solamente el acreedor puede pedir el precio de la una y de la otra á su arbitrio.

991. Si las dos cosas han perecido sin culpa del deudor y antes que se constituyera moroso, la obligacion es estinguida conforme al artículo 1,094.

992. Los mismos principios se aplican á los casos en

De las obligaciones alternativas.

que haya mas de dos cosas comprendidas en la obligacion alternativa.

993. La obligacion es solidaria entre muchos acreedores cuando el título da espresamente á cada uno de ellos el derecho de pedir el pago del total del crédito, y que el pago hecho á uno de ellos liberte al deudor aunque el beneficio de la obligacion sea partible y dividible entre los diversos acreedores. De las obligaciones solidarias.

994. Está en la eleccion del deudor pagar á uno ó á otro de los acreedores solidarios, mientras que no haya sido prevenido por las instancias de uno de ellos.

No obstante la condonacion hecha por uno de los acreedores solidarios, no liberta al deudor sino respecto de la parte de dicho acreedor.

995. Todo acto que interrumpa la prescripcion respecto de uno de los acreedores solidarios, aprovecha á los otros acreedores.

996. Hay solidaridad de parte de los deudores, cuando son obligados á una misma cosa, de modo que cada uno puede ser obligado por la totalidad, y que el pago hecho por uno solo liberte á los otros respecto del acreedor.

997. La obligacion puede ser solidaria aunque uno de los deudores esté obligado de un modo diverso que el otro al pago de la misma cosa: por ejemplo, si es uno obligado condicionalmente al pago que el empeño del otro es puro y simple, ó si el uno ha conseguido un plazo que nó es concedido al otro.

998. La solidaridad no se presume; es menester que sea espresamente estipulada.

Esta regla cesa en los casos en que la solidaridad tiene lugar de pleno derecho en virtud de una disposicion de la ley.

999. El acreedor de una obligacion contrahida solidariamente puede dirigirse al deudor que él quiera escojer; sin que éste pueda oponerle el beneficio de la division.

Las instancias hechas contra uno de los deudores no impiden al acreedor el ejercer otras contra los otros.

1,000. Si la cosa debida ha perecido por culpa ó durante la morosidad de uno ó muchos deudores solidarios los otros codeudores no están descargados de la obligacion de pagar el precio de la cosa; pero estos no están obligados á daños é intereses.

El acreedor puede solamente pedir los daños é intereses tanto contra los deudores por cuya culpa pereció la cosa, como contra los que eran morosos en entregarla.

1,001. Las instancias hechas contra uno de los deudores solidarios interrumpen la prescripcion respecto de todos.

1,002. La demanda de los réditos intentada contra uno de los deudores solidarios hace correr los réditos respecto de todos.

1,003. El coodeudor solidario demandado por el acreedor puede oponer todas las escepciones que resultan de la naturaleza de la obligacion y todas las que le son personales, así como las que son comunes á todos los coodeudores.

Pero no puede objetar las escepciones que son puramente personales á alguno de los otros coodeudores.

1,004. Cuando uno de los deudores viene á ser heredero único del acreedor, ó cuando el acreedor viene á ser el único heredero de uno de los deudores, la confucion no extingue el crédito solidario, sino en cuanto á la parte y porcion del deudor ó del acreedor.

1,005. El acreedor que consiente en la division de la deuda respecto de uno de los coodeudores, conserva su accion solidaria contra los otros, pero bajo la deduccion de la parte del deudor á quien ha descargado de la solidariedad.

El acreedor que recibe la parte respectiva de uno de los deudores, sin reservar en la carta de pago la solidariedad ó sus derechos en general, no renuncia á la solidariedad sino respecto de este deudor.

El acreedor no se reputa que remite la solidariedad al deudor cuando recibe de él una cantidad igual á la porcion á que está obligado, si la carta de pago no espresa que es por su parte.

Lo mismo se entiende de la simple demanda formada contra uno de los coodeudores por su parte si este no ha consentido en la demanda, ó si no ha sido condenado en juicio.

1,006. El acreedor que recibe la porcion que cabe á uno de los coodeudores en los réditos debengados de la deuda sin reserva de sus derechos no pierde la solidariedad sino

con respecto á los réditos é intereses devengados y no por lo que hace á los futuros ni en cuanto á el capital á menos que el pago dividido se haya continuado por diez años consecutivos.

1,007. La obligacion contrahida solidariamente así á el acreedor se divide de pleno derecho entre los deudores, quienes son obligados entre sí cada uno por su parte y porcion.

1,008. El coodeudor de una deuda solidaria que ha pagado por entero no puede repetir contra los otros sino la parte y porcion de cada uno de ellos.

Si uno de ellos se encuentra insolvente la pérdida que ocasiona su insolvencia se reparte igualmente entre todos los otros coodeudores solventes y el que ha hecho el pago.

1,009. En el caso en que el acreedor ha renunciado á la accion solidaria con respecto de uno de los deudores, si uno ó muchos de los otros coodeudores vienen á ser insolventes la porcion de estos será repartida á prorrata entre todos los deudores, aun entre los descargados anteriormente de la solidariedad por el acreedor.

1,010. Si el negocio por el cual la deuda ha sido contrahida solidariamente solo era conserniente á uno de los obligados solidarios, este estará obligado á toda la deuda por delante de los otros coodeudores quienes solamente serian considerados relativamente á él como sus fiadores.

1,011. La obligacion es divisible ó indivisible en tanto que tiene por objeto ó una cosa que en entrega ó un hecho que en su ejecucion es ó no es susceptible de division, ya material ya intelectual. De las obligaciones divisibles é indivisibles.

1,012. La obligacion es indivisible aunque la cosa ó el hecho que es su objeto sea divisible por su naturaleza si la relacion bajo la cual es considerada en la obligacion, no la hace susceptible de ejecucion parcial.

1,013. La solidariedad estipulada no dá á la obligacion el caracter de indivisibilidad.

1,014. La obligacion que es susceptible de division debe ser ejecutada entre el acreedor y el deudor, como si ella fuese indivisible. La divisibilidad no tiene aplicacion con respecto á los herederos que no pueden pedir la deuda, ó que no

están obligados á pagarla, sino con respecto á las partes de que se han apoderado, ó á que están obligados como representantes del acreedor ó del deudor.

1,015. El principio establecido en el artículo precedente admite escepcion respecto de los herederos del deudor.

Primero: En el caso de que la deuda es hipotecaria.

Segundo: Cuando es de un cuerpo cierto.

Tercero: Cuando se trata de la deuda alternativa de cosas á eleccion del acreedor de las cuales la una es indivisible.

Cuarto: Cuando uno de los herederos es solo obligado por el título á la ejecucion.

Quinto: Cuando resulta ya sea de la naturaleza del empeño ya de la cosa que hace su objeto, ya del fin que ha sido propuesto en el contrato, que la intencion de los contratantes ha sido que no se pudiese pagar parcialmente la deuda.

En los tres primeros casos el heredero que posee la cosa debida, ó el fundo hipotecado á la deuda, puede ser demandado por el todo sobre la cosa debida ó sobre el fundo hipotecado salvo el recurso contra sus herederos. En el cuarto caso el heredero solo obligado á la deuda, y en el quinto caso cada heredero puede ser tambien demandado por el todo salvo su recurso contra los coherederos.

1,016. Cada uno de los que han contrahido mancomunadamente una deuda indivisible, es obligado por el todo aunque la obligacion no se haya contrahido sólidamente.

1,017. La misma regla se aplica á los herederos de un individuo que ha contrahido igual obligacion.

1,018. Cada heredero del acreedor puede ecsijir en su totalidad la ejecucion de la obligacion indivisible.

El solo no puede hacer la condonacion de la totalidad de la deuda ni recibir el precio en lugar de la cosa. Si uno de los herederos ha remitido por sí solo la deuda, ó recibido el precio de la cosa, su coheredero no puede pedir la cosa indivisible sin perjuicio de sus recursos.

1,019. La cláusula penal es aquella por la cual una persona para asegurar la ejecucion de un contrato se obliga á alguna cosa de inejecucion.

1,020. La nulidad de la obligacion principal lleva consigo la de la cláusula penal.

De las obligaciones con cláusulas penales.

Pero la nulidad de esta no abatida la obligacion principal.

1,021. El acreedor en lugar de pedir la pena estipulada contra el deudor constituido moroso, puede intentar la ejecucion de la obligacion principal.

1,022. La cláusula penal es la compensacion de daños é intereses que sufre el acreedor de la inejecucion de la obligacion principal.

El no puede pedir á la vez el principal y la pena, á menos que ésta haya sido estipulada por la simple tardanza.

1,023. Sea que la obligacion primitiva contenga, sea que no contenga un plazo en el cual deba ser cumplida, solamente se incurre en la pena cuando el que está obligado, ya á entregar, ya á recibir, ya á hacer es constituido moroso.

1,024. La pena puede ser modificada por el juez cuando la obligacion principal se ha ejecutado en parte.

1,025. Cuando la obligacion primitiva contrahida con una cláusula penal es de una cosa indivisible se incurre en la pena por la contravencion de uno solo de los herederos del deudor, y ella puede ser ecsijida, ya en su totalidad contra el que ha hecho la contravencion, ya contra cada uno de los coherederos por su parte y porcion he hipotecariamente por el todo salvo su recurso contra el que ha dado motivo á la pena.

1,026. Cuando la obligacion primitiva contrahida bajo una pena es divisible, incurre solamente en ella el heredero del deudor que contraviene á dicha obligacion, y por la porcion solamente de que era deudor en la obligacion principal; sin que resulte accion contra los que la han ejecutado.

Se exceptúa de esta regla el caso en que la cláusula penal, siendo puesta con la intencion que el pago no pudiese hacerse parcialmente, un coheredero ha impedido la ejecucion de la obligacion en su totalidad. En dicho caso la pena entera puede ecsijirse contra aquel, y contra los otros coherederos solamente por su porcion, salvo el recurso de estos.

1,027. Las obligaciones se extinguen por el pago.

De la estincion de las obligaciones.